

Expte.

DI-1488/2011-8

**EXCMA. SRA CONSEJERA DE
EDUCACIÓN, UNIVERSIDAD, CULTURA Y
DEPORTE**
Avda. Gómez Laguna, 25 6ª planta
50009 ZARAGOZA
ZARAGOZA

Asunto: Información sobre criterios de promoción

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado.

En la misma se hace alusión al *“niño de 8 años XXX, que está afectado por hiperactividad, lo que le ha ocasionado algún problema en el colegio al que ha asistido hasta este curso, el AAA en Huesca”*. El escrito de queja manifiesta lo siguiente:

“Desde principio de curso la familia ha venido solicitando una atención más especializada para su hijo, que no le ha sido dispensada hasta que en el mes de mayo el padre acudió al departamento de Educación exponiendo el problema.

Fruto de todo ello es que el niño no promociona de curso; dado que los padres no están de acuerdo con esta resolución, al considerar que ha cumplido los objetivos del curso, han solicitado del centro los criterios de promoción con el fin de comprobar si los cumple, pero no se los han

facilitado.

Con todo ello, y tras consultar con especialistas que les han recomendado que es mejor para el niño que no tenga educación bilingüe, dado que ello supone mayor dificultad de aprendizaje, han solicitado el cambio de centro. Según han informado en el Departamento, para ello se precisa un informe del centro de procedencia aconsejándolo, ya que no se trata de un cambio de domicilio; sin embargo, al solicitar la familia dicho informe en el Colegio AAA no se lo entregan, con lo que se encuentra en un callejón sin salida: por un lado, no se considera conveniente que el menor continúe en un centro en el que tantos problemas ha sufrido; por otro, si no obtiene dicho informe del mismo no puede tramitar el cambio.

Urge una solución al problema expuesto, dado que el curso escolar ha comenzado y es preciso regularizar la situación del menor lo antes posible”.

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a trámite y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito a la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- Posteriormente, el presentador de la queja comunica por teléfono que se ha solucionado el problema de cambio de Centro del menor, accediendo la Administración educativa a que se escolarice en un Colegio no bilingüe. No obstante, reitera la disconformidad de los padres con la decisión de no promoción de este alumno e insiste en el derecho que les asiste de conocer los criterios que se han aplicado para adoptar tal decisión y que el Centro *AAA de Huesca* no les ha facilitado.

Visto lo cual, en escrito dirigido a la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA, El Justicia le expone lo que seguidamente se reproduce:

“Aun cuando tenemos conocimiento de que se ha solucionado el problema de cambio de Centro del menor, accediendo la Administración educativa a que se escolarice en un Colegio no bilingüe, el reclamante pretende conocer los criterios aplicados en el proceso de evaluación de este alumno y los motivos por los que se ha acordado la decisión de no promoción.”

CUARTO.- Finalmente, se recibe la respuesta de la Administración educativa a nuestro requerimiento, en la que solamente nos comunican que *“debido a los desacuerdos entre los padres y el centro sobre el tratamiento educativo que precisaba el alumno XXX, el Servicio Provincial adjudicó el traslado al CEIP BBB de la misma localidad de Huesca, solicitado por la familia en su instancia de cambio de centro.”*

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La Ley Orgánica 3/2006, de Educación establece unas directrices básicas para adoptar decisiones acerca de la promoción de curso de un alumno. En particular, el artículo 20 de esta Ley, relativo a evaluación, dispone lo que seguidamente se reproduce:

“1. La evaluación de los procesos de aprendizaje del alumnado será continua y global y tendrá en cuenta su progreso en el conjunto de las áreas.

2. El alumnado accederá al ciclo educativo o etapa siguiente siempre que se considere que ha alcanzado las competencias básicas

correspondientes y el adecuado grado de madurez.

3. No obstante lo señalado en el apartado anterior, el alumnado que no haya alcanzado alguno de los objetivos de las áreas podrán pasar al ciclo o etapa siguiente siempre que esa circunstancia no les impida seguir con aprovechamiento el nuevo curso. En este caso recibirán los apoyos necesarios para recuperar dichos objetivos.

4. En el supuesto de que un alumno no haya alcanzado las competencias básicas, podrá permanecer un curso más en el mismo ciclo. Esta medida podrá adoptarse una sola vez a lo largo de la educación primaria y con un plan específico de refuerzo o recuperación de sus competencias básicas.”

En el presente supuesto, ante la decisión de no promoción de un alumno, la familia afectada opta por presentar la consiguiente reclamación que es desestimada en base a que *“la Junta de Evaluación, tras analizar el nivel de progreso del alumno en el desarrollo de las competencias básicas, concluye que no alcanza el mínimo exigido en competencia lingüística, autonomía e iniciativa personal y aprender a aprender decidiendo por ello la no promoción a 2º ciclo por considerar que no ha alcanzado el desarrollo correspondiente de las competencias básicas y el adecuado grado de madurez así como que los aprendizajes no alcanzados le impedirían seguir con aprovechamiento el 2º ciclo”*. Además, la resolución desestimatoria explicita que *“el equipo de profesorado del segundo nivel, tras la revisión del caso se ratifica en la decisión colectiva acordada en su día (tutora y equipo docente)”*.

En virtud del ámbito competencial reconocido a esta Institución, no es posible un pronunciamiento del Justicia respecto de las valoraciones que el órgano competente pueda realizar en orden a decidir la promoción

del alumno. No disponemos de los datos precisos ni de los elementos de juicio imprescindibles, así como tampoco de los conocimientos indispensables, para determinar si el alumno ha alcanzado los objetivos y las competencias básicas en las áreas mencionadas en la Resolución desestimatoria, decisión encomendada a órganos especializados.

En todo caso, son los maestros quienes tienen que establecer los criterios a aplicar para la valoración de los aprendizajes de los alumnos, que han de hacer constar en la programación correspondiente; y quienes, igualmente, habrán de supervisar la adecuación de las actuaciones seguidas en un determinado proceso de evaluación con lo establecido en esa programación.

Segunda.- El artículo 125 de la Ley Orgánica de Educación establece que los Centros educativos elaborarán al principio de cada curso una Programación General Anual que recoja todos los aspectos relativos a la organización y funcionamiento del Centro, incluidos los proyectos, el currículo, las normas, y todos los planes de actuación acordados y aprobados. Esta Programación General Anual ha de ser aprobada y evaluada por el Consejo Escolar del Centro (artículo 127.b).

En lo concerniente a la normativa autonómica, la Orden de 9 de mayo de 2007, por la que se aprueba el currículo de la Educación Primaria y se autoriza su aplicación en los Centros docentes de la Comunidad Autónoma de Aragón, enuncia y explica brevemente los criterios de evaluación, estableciendo el tipo y grado de aprendizaje que se espera que los alumnos hayan alcanzado al final de cada ciclo, con referencia a los objetivos y contenidos de cada área, y que constituyen un referente fundamental para valorar el desarrollo de las competencias

básicas.

Estos criterios son las normas explícitas de referencia, que han de ser desglosados y concretados por el profesorado en sus respectivas programaciones didácticas, integradas en el Proyecto Curricular de etapa, que forma parte del Proyecto Educativo del Centro, como fruto de la participación del profesorado en el diseño de la intervención educativa. Por lo que respecta a esos Proyectos Educativos, el artículo 121.3 de la Ley Orgánica de Educación determina que corresponde a las Administraciones educativas establecer el marco general que permita a los centros públicos y privados concertados elaborar sus proyectos educativos, que deberán hacerse públicos con objeto de facilitar su conocimiento por el conjunto de la comunidad educativa.

Más específicamente, el artículo 13 de la Orden de 9 de mayo de 2007, relativo a evaluación de los aprendizajes y del proceso de enseñanza, dispone en su cuarto apartado que *“con el fin de garantizar el derecho que asiste a los alumnos a que su rendimiento escolar sea valorado con criterios de plena objetividad, los centros darán a conocer los contenidos y criterios de evaluación mínimos exigibles para obtener una valoración positiva en las distintas áreas que integran el currículo”*.

El Proyecto Curricular de cada etapa, elaborado tras un proceso de reflexiones conjuntas del equipo de Profesores del Centro que ha de dar lugar, entre otros extremos, a directrices y decisiones compartidas y asumidas colectivamente en torno a la evaluación, se constituye en uno de los principales instrumentos para asegurar la objetividad en la evaluación de los aprendizajes y promoción de los alumnos. Y, a tenor de lo anteriormente expuesto, es preceptivo que se den a conocer.

En el caso que nos ocupa, si nos atenemos a lo manifestado en el escrito de queja, el Centro AAA de Huesca no ha facilitado a los padres del alumno los criterios que se le han aplicado para adoptar la decisión de no promoción. Si bien el informe remitido por la Administración educativa a esta Institución no hace mención alguna a este aspecto de la queja, observamos que tanto la normativa básica estatal como la autonómica exigen que se hagan públicos los contenidos y criterios de evaluación.

Tercera.- El Real Decreto 1513/2006, de 7 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación primaria, regula en sus artículos 9 y 10 los referentes, características y procesos de la evaluación y las condiciones de promoción del alumnado. Asimismo, la Orden de 26 de noviembre de 2007, sobre la evaluación en Educación Primaria en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuyo ámbito de aplicación se extiende a toda la etapa en los centros docentes públicos y privados que impartan esas enseñanzas, concibe la evaluación como un proceso que debe llevarse a cabo de forma continua y personalizada.

A los efectos que aquí interesan, en el apartado de esta Orden relativo a información a las familias y principio de objetividad, el artículo 18.5 refleja que al finalizar cada curso, se informará por escrito a los padres, madres o tutores legales acerca de los resultados de la evaluación final de ese curso. Y dispone que dicha información incluya, al menos, las calificaciones obtenidas en las distintas áreas cursadas y las medidas adoptadas, en su caso, para que el alumno alcance las competencias básicas y los objetivos establecidos en cada una de las áreas, según los criterios de evaluación correspondientes. Además,

señala que al final de cada ciclo, se les informará sobre la decisión adoptada en cuanto a la promoción al ciclo o etapa siguiente.

La citada Orden aborda también la objetividad de la evaluación en su artículo 19, del siguiente tenor literal:

“1. Con el fin de garantizar el derecho que asiste a los alumnos a que su rendimiento escolar sea valorado conforme a criterios de plena objetividad, el profesorado informará a los padres, madres o tutores legales del alumnado, a principios de curso, acerca de la programación de objetivos, competencias básicas, contenidos y criterios de evaluación que se van a trabajar en el ciclo.

2. Asimismo, se deberá informar sobre los contenidos y criterios de evaluación mínimos de cada una de las áreas exigibles para su valoración positiva, así como sobre los procedimientos e instrumentos de evaluación que se van a aplicar y los criterios de calificación y promoción del alumnado.”

En el presente supuesto, en escrito de reclamación que los padres del alumno dirigen al CEIP AAA manifiestan que *“los especialistas que fuera del centro tratan a XXX, pediatra, psicólogo infantil y especialista en hiperactivos, nos aconsejan que sería beneficioso la promoción para su autoestima, esfuerzo y mejora”*. Y en cuanto a la información que se les ha suministrado, afirman que *“al pedirle [a la tutora] los criterios de promoción que no hemos recibido, nos da unos folios con unos criterios que el ministerio (sic) nos dijo que no eran”*.

A nuestro juicio, a la vista de esta queja, parece que es preciso mejorar los medios que permitan trasladar a las familias todas aquellas cuestiones de las Programaciones Didácticas de las que preceptivamente

han de estar informados; en particular, todo lo que concierne a los procedimientos de evaluación y promoción de los alumnos.

En cualquier caso, creemos que no se puede negar esta información a los interesados que así lo soliciten expresamente. De otra forma, se estaría dificultando cualquier posible reclamación sobre las valoraciones realizadas en un supuesto concreto, restringiendo las posibilidades de defensa del ciudadano. El conocimiento de esos criterios contribuirá a hacer más transparente el proceso de evaluación y ofrecerá mayores garantías.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

RECOMENDACIÓN

Que la Administración educativa aragonesa adopte las medidas oportunas a fin de dar a conocer a la familia aludida en esta queja los procedimientos e instrumentos de evaluación utilizados, así como los criterios de calificación y promoción aplicados por el CEIP AAA para decidir la no promoción de su hijo.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la recomendación formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

23 de marzo de 2012

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE